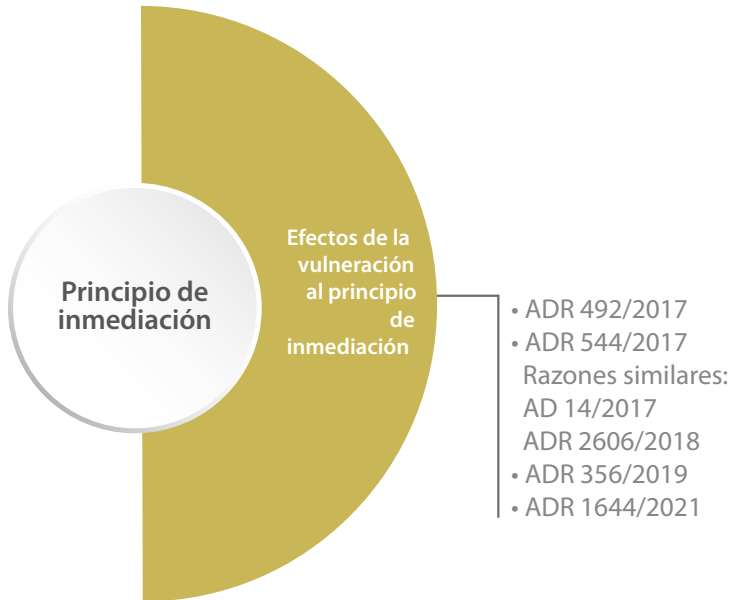




9. Efectos de la vulneración al principio de inmediación



9. Efectos de la vulneración al principio de inmediación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017⁸²

Hechos del caso

En el Estado de México, un grupo de personas fue sentenciado por un juez de juicio oral en el distrito judicial de Nezahualcóyotl por la comisión del delito de secuestro agravado. Los sentenciados interpusieron un recurso de apelación del que conoció un tribunal de segunda instancia de Texcoco. Dicho tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Inconformes, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en el que señalaron la violación al principio de inmediación, debido a que el juez fue sustituido por otro juzgador, situación que consideraron que afectó la valoración de los elementos de prueba.

Al respecto, el tribunal colegiado determinó negar el amparo. Consideró que si bien la sustitución del juzgador puede dar lugar a una violación al principio de inmediación, no necesariamente da lugar a la nulificación del juicio, y reponerlo, en casos excepcionales, a partir del auto de apertura ante diverso juzgador, podría generar un mayor perjuicio a la defensa adecuada y un retraso injustificado en el dictado de la sentencia, lo que vulneraría el derecho de los sentenciados a una justicia pronta. Asimismo, el tribunal precisó que la sustitución del juez no implicó que haya delegado sus funciones a otra persona no facultada para ello, sino que se debió a la decisión del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Ante ello, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron la inadecuada interpretación del tribunal colegiado sobre el principio de inmediación, en su vertiente de defensa adecuada. Debido a que subsistía una cuestión de constitucionalidad sobre la interpretación del principio de inmediación que rige al sistema penal acusatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del referido recurso de revisión.

⁸² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el efecto de la vulneración al principio de inmediación?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.

Justificación

La Corte determinó que "la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar" (pág. 48).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado i) adopte la interpretación constitucional del principio de inmediación desarrollada en la sentencia y ii) determine la existencia de la violación a dicho principio en el desarrollo del juicio oral y resuelva lo que corresponda.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 544/2017, 17 de enero de 2018⁸³

Razones similares en AD 14/2017 y ADR 2606/2018

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue vinculado a proceso. Durante el transcurso de la etapa de juicio oral, el juez fue sustituido por otro, debido a un cambio de adscripción. Posteriormente, el nuevo juez dictó sentencia en contra del hombre por la comisión del delito de extorsión agravada. Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia de primera instancia respecto de la modalidad de la comisión del delito.⁸⁴

En desacuerdo con el sentido de la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, señaló, entre varias cuestiones, que existió una indebida valoración de las pruebas, que no se acreditó el delito ni su responsabilidad en la comisión del mismo y que no estuvo asistido por su defensor al rendir su declaración ante el juzgado de control.

⁸³ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸⁴ Extorsión con complementación típica con punibilidad autónoma.

El tribunal colegiado que conoció del asunto realizó un estudio oficioso sobre si la sustitución del juez oral actualizó una violación al principio de inmediación en detrimento de los derechos fundamentales del sentenciado. Concluyó que efectivamente se había actualizado una infracción al principio de inmediación; sin embargo, debía prevalecer el derecho humano a una justicia pronta y expedita. Derivado del análisis de otros puntos, el tribunal determinó negar el amparo solicitado.

Frente a la decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que precisó que se debió declarar la nulidad del juicio en su contra, al haberse actualizado una violación al principio de inmediación con la sustitución del juez oral. Finalmente, el asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, por ser de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La reposición del procedimiento penal como efecto de la violación al principio de inmediación constituye una violación al derecho de justicia pronta y expedita?

Criterio de la Suprema Corte

La reposición del procedimiento penal derivada de la vulneración al principio de inmediación no es por sí misma una violación a la justicia pronta y expedita, porque la reparación de las violaciones procesales y la sujeción de los procesos judiciales a principios y reglas previamente establecidos son parte del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a una justicia completa.

Justificación

El Alto Tribunal sostuvo que "[...] la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso" (párr. 122).

Asimismo que "[e]l conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no solo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, también protegen el derecho de acceso a la justicia en su vertiente sustantiva. Es decir, aquella dimensión del derecho que asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas" (párr. 124).

"Por tanto, reponer un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución, pues elimina la duda —siempre latente— de que de haberse conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto" (párr. 125).

La Primera Sala señaló que "[l]a necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal. En este sentido, el Estado debe

asegurarse que la sanción corporal emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente justifican ese resultado como válido" (párr. 126).

"Así, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento no constituye un cúmulo de requisitos accesorios e insubsistentes de los que puede prescindirse [...] en aras de la velocidad de los procesos: la decisión sobre la responsabilidad penal de alguien no sólo debe adoptarse rápidamente, sino que debe adoptarse adecuada, correcta y lícitamente para generar el mayor grado posible de seguridad jurídica. Así, una eventual lesión a la prontitud se justificaría sobradamente en aras de la protección de otros bienes constitucionalmente valiosos como la presunción de inocencia y la seguridad jurídica" (párr. 127).

Decisión

La Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que ordenara la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio oral.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 356/2019, 25 de noviembre de 2020⁸⁵

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue sentenciado por el delito de secuestro agravado. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida. En desacuerdo, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Argumentó que se vulneró el principio de inmediación, pues el juez que presidió la audiencia de alegatos de apertura fue uno distinto a quien emitió la sentencia condenatoria. En consecuencia, se debía reponer el procedimiento para subsanar esta violación procesal.

Al respecto, el tribunal colegiado determinó que si bien es cierto que dos jueces distintos estuvieron presentes a lo largo de la etapa de juicio oral, con lo cual se violó el principio de inmediación, ordenar la reposición del procedimiento conllevaría la revictimización de las personas afectadas por el delito. Además, señaló que aunque la jueza que emitió la sentencia no observó de manera directa todo lo acontecido en la etapa de juicio oral, lo cierto es que se satisfizo el principio de inmediación, pues verificó lo ocurrido en ella a través de la videograbación de la misma.

El afectado interpuso un recurso de revisión en el que argumentó que el tribunal colegiado realizó consideraciones generales sobre derechos humanos, pero no se pronunció sobre alguno en particular; valoró incorrectamente la declaración de la víctima y no fundó ni motivó correctamente su sentencia, pues no señaló las pruebas que demostraron su participación en el delito. El dicho de la víctima no se corroboró con ninguna otra prueba. Finalmente, el asunto fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir un tema de constitucionalidad referente al principio de inmediación.

Problema jurídico planteado

Derivado de la violación al principio de inmediación, ¿ordenar la reposición del procedimiento penal conllevaría la revictimización de las personas afectadas por el delito?

⁸⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Criterio de la Suprema Corte

Ante la violación del principio de intermediación, la reposición del procedimiento no genera revictimización, pues los intereses particulares de las personas intervinientes en el proceso no relevan al deber del Estado de desahogar las pruebas bajo todas las medidas especiales para su tutela y protección efectiva. Por ello, en todo asunto en el que intervenga una víctima o testigo de un hecho delictivo, el operador jurídico deberá valorar, de oficio, si existe algún riesgo para la integridad física o emocional de aquél. En su caso, podrá ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios, y, cuando detectare cualquier riesgo, deberá proveer las medidas especiales de tutela y protección efectiva de manera acorde a su particular condición, así como en un adecuado entorno.

Justificación

La Corte, a partir de otros precedentes, recordó que "la infracción a los principios constitucionales de intermediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al sistema penal acusatorio. En esa medida, por necesaria consecuencia, también implica la transgresión del diverso principio de presunción de inocencia, [...] porque al trasgredir el modo en que debe incorporarse la prueba testimonial en un sistema procesal adversarial, impide considerar a dicho testimonio como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia" (párr. 134).

Asimismo, precisó con base en precedentes, "aun cuando por la gravedad de los hechos delictivos, no puede justificarse la inobservancia de los principios de intermediación y contradicción, pues aquella situación no llega al extremo de configurar una excepción para el cumplimiento de los principios constitucionales que deben regir en el sistema penal acusatorio. Esto, porque en la práctica judicial cuando estamos ante este tipo de supuestos, la autoridad jurisdiccional debe dictar las medidas necesarias para garantizar su protección en observancia a los derechos que les son inherentes. De ahí que no es dable considerar que la gravedad de los hechos o la calidad de víctima del testigo justifiquen su falta de recepción como pruebas en el juicio oral" (párr. 136).

En cuanto al criterio sustentado, la Primera Sala precisó que "en casos de delitos graves, cobra especial relevancia, pues se deberán aplicar las medidas conducentes para la protección de su sano desarrollo físico y emocional. Por tanto, la gravedad de un hecho delictivo no conlleva a que las víctimas o personas que estuvieron implicadas en el mismo queden excluidos de intervenir en el proceso penal, sino para que lo hagan con las medidas de asistencia y cuidado en todas las fases del procedimiento penal" (párr. 137).

"En este sentido, la protección de la persona identificada como víctima del delito debe ponderarse con los derechos humanos de defensa, debido proceso y presunción de inocencia de la persona imputada. La tutela constitucional tanto de la víctima como de los principios rectores del sistema penal garantista implica la vigencia del propio del Estado democrático de derecho, así como el reconocimiento y protección de los derechos humanos, tanto para la víctima como para la imputada. [...] De este modo, no es jurídicamente admisible que bajo el aducido interés prevalente de la víctima, pudieran rebasarse las funciones

del órgano acusador, como tampoco que se contraviniera cualquier otro principio que rige el proceso penal. Conforme a lo anterior, está constitucionalmente proscrito que se quebranten los principios que sostienen el garantismo penal, tanto para la persona identificada como víctima de un delito como para la persona imputada en su comisión, bajo un aducido interés superlativo de mejor protección a una de ellas" (párr. 138).

Finalmente, la Corte sostuvo que "no puede tenerse como un argumento válido que bajo pretexto de una mayor protección a los derechos humanos de una parte del proceso penal, así sea la víctima, se quebranten los derechos fundamentales de la persona imputada en el proceso penal, pues ello conllevaría a romper los principios rectores en que se sostiene el garantismo penal propio del Estado democrático de derecho" (párr. 140).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y ordenó la devolución de los autos al tribunal colegiado para la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio oral bajo los lineamientos constitucionales fijados en esta ejecutoria sobre el principio de inmediación que rige el sistema penal acusatorio.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1644/2021, 13 de octubre del 2021⁸⁶

Hechos del caso

En el Estado de México, una mujer fue vinculada a proceso por la comisión del delito de secuestro. Iniciada la etapa de juicio oral, mediante comunicado del Consejo de la Judicatura, se les informó a las partes que la causa penal la resumiría una persona juzgadora diferente. Posteriormente, el nuevo juez dictó sentencia condenatoria.

Inconforme, la sentenciada interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia recurrida y disminuyó la sanción impuesta. En contra de la nueva sentencia, la mujer promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, entre otros puntos, señaló que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho al debido proceso al quebrantarse el principio de inmediación.

El tribunal colegiado determinó conceder el amparo ante la violación del principio de inmediación, al advertir que hubo un cambio de un juez durante la etapa de juicio oral, lo cual constituye un componente del debido proceso y su infracción conduce a la reposición del procedimiento penal. Sin embargo, sostuvo que no procede la reposición del juicio oral en su totalidad.

En desacuerdo con la resolución, la sentenciada interpuso un recurso de revisión. Entre sus consideraciones, manifestó que el tribunal colegiado desatendió los criterios emitidos por la Primera Sala respecto al principio de inmediación, porque ordenó la reposición parcial del juicio oral, siendo que el Máximo Tribunal ha determinado que debía hacerse una reposición total del mismo. Agregó que el tribunal pasó por alto el tiempo que había pasado desde la celebración del juicio hasta la resolución de amparo, ya que el proce-

⁸⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá.

dimiento se inició en el mes de noviembre de dos mil quince, por lo que no sería viable que el primer juzgador recordara el asunto. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el asunto para analizar la interpretación constitucional del tribunal colegiado sobre el principio de inmediación.

Problema jurídico planteado

Ante la infracción del principio de inmediación, ¿es válida la reposición parcial de la audiencia del juicio oral?

Criterio de la Suprema Corte

La reposición del procedimiento que se ordene por la infracción al derecho de inmediación tiene como consecuencia la repetición de la audiencia de juicio oral en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente. Con ello, se garantiza la imparcialidad judicial y se evita que el juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.

Justificación

La Primera Sala recordó el desarrollo doctrinal del principio de inmediación en el que "se evitó establecer supuestos de hasta qué punto de la audiencia de juicio podía o no reponerse, en caso de intervención de dos o más juzgadores. Ello, en atención a que las condiciones de cada asunto son tan distintas que no resulta sano para el sistema ordenar una reposición "condicionada". Una realidad que se consideró para lo anterior, es el tiempo que transcurre desde la celebración de la audiencia de juicio en la que se comete la infracción al principio de inmediación hasta la resolución de apelación, del amparo directo o del recurso de revisión del amparo directo en donde se detecte la violación. El transcurso del tiempo permite considerar la posibilidad que alguno de los jueces actuantes pudiese ya no tener el cargo, por ser Magistrado o tener cualquier otro nombramiento dentro del Poder Judicial, haber renunciado, muerto, tener alguna discapacidad física o mental que no le permita juzgar, haberse jubilado o hasta simplemente por cambio de adscripción" (párr. 75).

La Sala añadió que "[é]stas y algunas otras situaciones reales que se pudieran presentar en la reposición de la audiencia de juicio oral, fueron las que se evaluaron para no condicionar la repetición de dicha audiencia o decidir qué juzgador de los participantes en la audiencia viciada podría llevarla a cabo nuevamente" (párr. 76).

"Es por lo anterior, que [la] Primera Sala fue enfática en señalar que la repetición de la audiencia 'irremediablemente' debía llevarse a cabo ante la infracción al principio de inmediación, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar" (párr. 77).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y determinó devolver los autos al tribunal colegiado para que ordene la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio oral bajo los lineamientos constitucionales fijados en la sentencia sobre el principio de inmediación que rige el proceso penal acusatorio.